

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10385 DE 21/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial la empresa **EJECUTRANS SAS** con NIT. 830091326 - 6”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:*  
*ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).*

**NOVENO** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 4876 de 26/09/2001, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

#### **10.1. Radicado No. 20215340889972 del 01 de junio de 2021**

Mediante radicado No. 20215340889972 del 01 de junio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cundinamarca, remitió el oficio S-2020 SETRA -GUSAP 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 468708 del 18 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa ESS335, vinculado a la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Carreta 35ª N 4-94 Zipaquirá y otros datos relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo “*transporta a la señora Maria Quimdayo y el señor Nicolay Montero (...) pasajeros no tienen vínculo con el contratante (...)*”

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer informe único de infracción al transporte con No. 468708 del 18 de enero de 2020, se encontró que presuntamente presta un servicio no autorizado, a través del vehículo de placas ESS335.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

#### **DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

#### **11.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 18.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo

*“(...) Artículo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

*Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 4876 del 26/09/2001.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

*Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

*Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

*Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

*Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

*Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

*1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

*2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

*3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

*4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

*Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

*Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte No. 468708 del 18 de enero de 2020, toda vez que se encontró que el vehículo de placas ESS335, vinculados a la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, presuntamente prestaban el servicio de transporte no autorizado, al cambiar la modalidad por la que ha sido habilitada.

En ese sentido, se tiene que la Investigada, no se encontraba prestando un servicio de transporte especial a un grupo o conglomerado en específico, desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas ESS335, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es i) Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

#### **CARGO ÚNICO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.**

Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 468708 del 18 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa ESS335, vinculados a la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, , conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 - 6**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

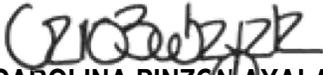
**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**10385 DE 21/12/2022**

**Notificar:**

**EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 – 6**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** gerencia@ejecutrans.com

**Dirección:** CARRERA 14 No. 14A - 44

Zipaquirá, Cundinamarca

*Redactor: Nicoole Cristancho*

*Revisó: Danny Garcia*

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: EJECUTRANS SAS  
Nit: 830091326 6  
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02845488  
Fecha de matrícula: 25 de julio de 2017  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 14 No. 14A - 44  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Correo electrónico: gerencia@ejecutrans.com  
Teléfono comercial 1: 3105588493  
Teléfono comercial 2: 3506699264  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 14 No. 14A - 44  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: gerencia@ejecutrans.com  
Teléfono para notificación 1: 3105588493  
Teléfono para notificación 2: 3506699264  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0001013 del 10 de abril de 2001 de Notaría 52 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2001, con el No. 00774793 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EJECUTRANS LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 52 de la Notaría única de Tabio (Cundinamarca) del 26 de enero de 2008, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 2008 bajo el número 01188025 del Libro IX, consta el cambio de domicilio de la ciudad/municipio de Bogotá D.C. A la ciudad/municipio de la Palma (Cundinamarca).

Por Acta No. 27 de Asamblea de Accionistas, del 20 de junio de 2017, inscrita el 25 de julio de 2017 bajo el número 04567849 del Libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Facatativá (Cundinamarca) el 22 de febrero de 2008 bajo el número 12540 del Libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: La Palma (Cundinamarca), a la ciudad de: Zipaquirá (Cundinamarca).

Por Acta No. 25 de la Junta de Socios, del 30 de mayo de 2017, inscrita el 25 de julio de 2017 bajo el número 02245310 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: EJECUTRANS SAS.

Por Acta No. 25 del 30 de mayo de 2017 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2017, con el No. 02245310 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EJECUTRANS LTDA a EJECUTRANS SAS.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02370561 de fecha 28 de agosto de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 769 de fecha 14 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 4876 del 26 de septiembre de 2001 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

Mediante Resolución No. 4876 de 26 de septiembre de 2001, el Ministerio de Transporte habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2020 con el No. 02577554 del Libro IX.

#### OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades:  
1- Prestación del servicio especial de transporte a pasajeros de colegios, sociedades estatales, gubernamentales y municipales, empresas comerciales y particulares, así como transporte turístico y de recreación, y en general la prestación de cualquier servicio relacionado con. El ramo del transporte especial, debidamente regulado y reglamentado por el ministerio de transporte. 2- Ejercicio de los contratos de comisión y corretaje directamente o por cuenta de terceros de actividades que tengan que ver con el ramo automotriz. En desarrollo de su objeto social podrá celebrar cualquier clase de actos o contratos directamente relacionados con el objeto social. 3- Para la prestación de los servicios determinados en los puntos anteriores, la sociedad podrá adquirir o vincular los vehículos de cualquier clase de tipo que considere necesario o conveniente que cumplan con las características r exigidas por las normas del

transporte de servicio especial, como también que estos vehículos estén debidamente homologados por el ministerio del transporte. Igualmente, esta clase de servicios se deberá prestar con sujeción a un contrato de servicios al cual estén vinculados los usuarios y la sociedad. 4- La Sociedad podrá comprar, vender, importar, consignar y negociar en general vehículos de servicio público, nuevos o usados, propios o de terceros con sus respectivos accesorios o complementos. 5- Podrá comprar, vender, importar, consignar en cualquier forma lícita, repuestos, autopartes, combustibles, lubricantes, llantas neumáticas y demás accesorios necesarios para el adecuado funcionamiento de los vehículos automotores vinculados a la empresa y de propiedad de la misma. 6- Instalar y mantener talleres de mantenimiento y reparación de vehículos, talleres de latonería y pintura, talleres de electricidad, almacenes de toda clase de repuestos, almacenes de llantas, neumáticos y rines, estaciones de servicio, adquiridas directamente por la empresa o tomarlos en arriendo, cuya administración sea por parte de la empresa, en desarrollo de su objeto social. 7- Podrá adquirir, importar o enajenar a cualquier título, dentro o fuera del país, toda clase de vehículos automotores, repuestos, accesorios e implementos de utilización en el transporte. 8- Podrá comprar, vender, toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos. Tomarlos o cederlos en arrendamiento o usufructuó. 9.- Iniciar, adelantar y terminar en terreno propios o ajenos, las construcciones que fuere necesario para que sus fines sean directamente o por intermedio de terceras personas. 10- Recibir personal que posea vehículos propios con el fin de administrarlos y/o vincularlos en forma legal, previa celebración con sus propietarios del correspondiente contrato de administración y/o vinculación. 11- Podrá abrir, organizar y, mantener oficinas, depósitos y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de gasolina, lubricantes, etc., lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que podrán prestarse no solamente a socios o afiliados, sino también a terceras personas. 12- Podrá celebrar toda clase de operaciones de créditos, tomar dinero en mutuo con o sin intereses y con la debida garantía. Celebrar contrato de cambio en todas sus manifestaciones y formar, girar adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, cancelar y en general negociar libremente toda clase de títulos valores. 13- Podrá suscribir toda clase de contratos con personas naturales y sociedades nacionales y extranjeras en actividades relacionadas con el objeto social y el giro ordinario de los negocios. 14- Podrá fomentar, organizar, financiar o fusionarse con sociedades, asociaciones o empresas que tengan objetos sociales iguales o semejantes a los de esta sociedad, celebrar con ellas toda clase de contratos y suscribir acciones o tomar cuotas de interés social en las mencionadas sociedades, asociadas o empresas. 15- Podrá contratar el personal técnico y de asesores y trabajadores que requiere el desarrollo normal de sus actividades. 16- Podrá llevar a cabo todo los actos o contratos, celebrar toda clase de negociaciones y operaciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades que constituyen su objeto social o que tengan relación directa con el mismo. En general, desarrollar, impulsar o incrementar cualquier otra actividad lícita de comercio que tienda a mejorar el logro de su objeto social.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$2.200.000.000,00  
No. de acciones : 2.200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$1.925.000.000,00  
No. de acciones : 1.925.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$1.925.000.000,00  
No. de acciones : 1.925.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del Representante Legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relaciones con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 2465 del 21 de septiembre de 2016, de Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca), inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2017 con el No. 02245310 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luz Mery Molina Molina	C.C. No. 000000039740685

Por Escritura Pública No. 673 del 12 de septiembre de 2012, de Notaría Única de Pácho (Cundinamarca), inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2017 con el No. 02245310 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Edgar Manuel Caicedo Rodriguez	C.C. No. 000000080541374

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 001 del 18 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de

2020 con el No. 02588499 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Carlos Humberto Rincon Navarro	C.C. No. 000000080541068 T.P. No. 112722-t

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000052 del 26 de enero de 2008 de la Notaría Única de Tabio (Cundinamarca)	01188010 del 4 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000052 del 26 de enero de 2008 de la Notaría Única de Tabio (Cundinamarca)	01188012 del 4 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000052 del 26 de enero de 2008 de la Notaría Única de Tabio (Cundinamarca)	01188013 del 4 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000052 del 26 de enero de 2008 de la Notaría Única de Tabio (Cundinamarca)	01188018 del 4 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 173 del 2 de abril de 2008 de la Notaría Única de Tabio (Cundinamarca)	02245310 del 25 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 219 del 3 de abril de 2012 de la Notaría Única de Pacho (Cundinamarca)	02245310 del 25 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 673 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría Única de Pacho (Cundinamarca)	02245310 del 25 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 3146 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02245310 del 25 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0847 del 16 de abril de 2016 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02245310 del 25 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 2465 del 21 de septiembre de 2016 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02245310 del 25 de julio de 2017 del Libro IX
Acta No. 25 del 30 de mayo de 2017 de la Junta de Socios	02245310 del 25 de julio de 2017 del Libro IX
Acta No. 27 del 20 de junio de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02245310 del 25 de julio de 2017 del Libro IX
Acta No. 01 del 28 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02440412 del 27 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 2 del 29 de diciembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02812922 del 6 de abril de 2022 del Libro IX

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 25 de julio de 2017, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EJECUTRANS SAS  
Matrícula No.: 02792609  
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2017  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cra 14 No. 14 A - 44  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.363.486.644

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 27 de julio de 2017. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 468708

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
20	X	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	X	10	
DIA		05	06	07	08	08	X	10	11	12	13	14	15	20	30
18		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
**CARRERA 35 A N° 4-94 ZIPAQUIRA**

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	X	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	X	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	X	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	X	4	5	6	7	8	9
0	1	2	X	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	X	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

**ZIPAQUIRA**

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	<input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
**1077295341**

LICENCIA DE CONDUCCION  
**1077295341**

EXPEDIDA **28.11.2017** VENCE **28.11.2020**

NOMBRES Y APELLIDOS  
**MIGUEL FONSECA AUSCATEGUI**

DIRECCION **CRA 5 N° 2-13** TELEFONO **3102080860**

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

**RICARDO ANDRES MORA QUINTERO**

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

**EJECUTRANS S.A.S.**

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

**10017095704**

## 13. TARJETA DE OPERACION

**124579** RADIO DE ACCION **XU**

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS **IT BERRUBO NARANJO EDWIN** ENTIDAD **PONAL-SETRA-DECON**

PLACA No. **087668**

NOTA: El AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
<b>E.S.T 2 - ZIPAQUIRA</b>		

## 16. OBSERVACIONES

**CONDUCTOR APORTA FUEC N° 42548760120200046016 CON TRATANTE CERAMICA SAN JONATAN, TRANSPORTA LA SEÑORA MARIA QUIMDAYO Y EL SEÑOR NICOLAS MONTERO. LEY 336/96 ARTICULO 49, LITERAL C. PASAJEROS NO TIENEN VINCULO CON EL CONTRATANTE**

AL EFECTUARSE EL DERECHO DE VISITA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

**SUPER INTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE**

FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR **Miguel Fonseca** FIRMA DEL TESTIGO **Franz Cudero**

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. **10978915341** C.C. No. **107560000**



Avenida Calle 24 No. 81 C - 79 - PBX.: 805 45 27 - Barrio Modelia • E-mail:coordiser@hotmail.com

CLINICA ODONTOLOGICA  
NIT. 830.050.204-0 -IVA REGIMEN COMUN  
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN  
No. 18762007220549 • FECHA: 2018-03-05  
AUTORIZA DEL ODB1-1201 AL ODB1-10000

Ciudad y Fecha: 30 enero 2020  
 Señor: Dinier legarda  
 Dirección: \_\_\_\_\_ Tel.: \_\_\_\_\_

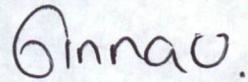
**FACTURA DE VENTA**

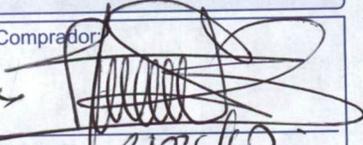
**Nº ODB1 7913**

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNIT.	DTO.	VR. TOTAL
1	abono retenida			46.000

SON: \_\_\_\_\_

•La presente Factura de Venta se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio según los Artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

Vendedor:  
  
 Firma y Sello

Comprador:  
  
 C.C./NIT. 8102460

SUBTOTAL \$	46.000
I.V.A. \$	—
TOTAL \$	46.000

IMPRESO POR: IMAGENES DEL COLOR - NIT. 93.383.721-8 - CEL. 313.226.9016

## FICHA TÉCNICA DEL FORMATO ÚNICO DEL EXTRACTO DEL CONTRATO "FUEC"

E A N<sup>o</sup> 5137

### INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC:

El Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituida por los siguientes números:

a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de Transporte de Servicio Especial.

Antioquia - Chocó	305	Huila - Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar - San Andrés y Providencia	213	Meta - Vaupés-Vichada	550
Boyacá - Casanare	415	Nariño -Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander - Arauca	454
Cauca	219	Quindío	363
César	220	Risaralda	366
Córdoba - Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.

c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada,

d) A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato.

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciará con los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turistas o grupo de usuarios, vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato. se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plaza inicial del mismo o por cambio del vehículo.

#### EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación número 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato número 255. El número del Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" será 425120155201502550001.

# FICHA TÉCNICA DEL FORMATO ÚNICO DEL EXTRACTO DEL CONTRATO "FUEC"



**Servicio Ejecutivo, Empresarial y Turístico**

## FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL No. 425487601 202000040016

Razón Social:	EJECUTRANS SAS	Nit: 830.091.326-6
Contrato No.:	0004	
Contratante:	CERAMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A	Nit.: 900.208.445-3
Objeto Contrato:	TRANSPORTE DE PERSONAL ADMINISTRATIVO-OPERATIVO Y CONTRATISTAS	
ORIGEN - DESTINO, Describiendo el recorrido y viceversa	Ruta No. 1: Sibate-Soacha-Bogota-Briceño-Sopo-Tocancipa-Gachancipa Ruta No. 2: Bogota-Sopo-Guasca-La Calera-Zipaquira-Cogua y viceversa	
Convenio	Consortio	Unión Temporal
Con:		

### VIGENCIA CONTRATO

Fecha Inicial	Día 13	1	Mes	2020	Año
Fecha Vencimiento	Día 1	6	Mes	2020	Año

### CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Placa	Modelo	Marca	Clase
ESS335	2019	JAC	CAMIONETA
Número Interno	Tarjeta de Operación		
75	124579		
Datos del Conductor 1	Nombres y Apellidos MIGUEL ANGEL FONSECA USCATEGUI	No. Cédula 1.077.295.341	No. Licencia Conducción 1077295341
Datos del Conductor 2	Nombres y Apellidos SEBASTIAN CANO FONSECA	No. Cédula 1.003.922.459	No. Licencia Conducción 1003922459
Datos del Conductor 3	Nombres y Apellidos NICOLAY MONTERO	No. Cédula 799.1187	No. Licencia Conducción 7991187
Datos del Conductor 4	Nombres y Apellidos YOSHAVER RODRIGUEZ SALAZAR	No. Cédula 1.152.1562	No. Licencia Conducción 11521562
Resp. del Contratante	Nombres y Apellidos Yamile Lagos V	No. Cédula 52,079,398	Dirección Km. 1 Via Sopo-Canavita, Sopo
			Teléfono 6684490

Carrera 7 No. 12 - 27 • Zipaquira (Cundinamarca) Teléfono: 852 8843 Celulares.: 311 811 4649 - 310 558 8493 - 321 215 6910 - 350 669 9264 gerencia.ejecutrans@outlook.com • ejecutransltda@gmail.com • ejecutranstransporte@gmail.com	Firma y Sello Gerente 
---	---------------------------



## PLANILLA DE SERVICIOS E INVENTARIO DEFINITIVO PATIO

**INVENTARIO**  
A 2450

GRÚA	CÓDIGO	NOMBRE CONDUCTOR
SXX399		80545593 MELVIN HECTOR ACOSTA

FECHA DE ENTRADA	HORA
18/01/2020	09:54:15

FECHA DE SALIDA	HORA

DIRECCIÓN INICIAL \_\_\_\_\_

TARIFA TIPO DE SERVICIO Vehículos livianos

DATOS DEL VEHÍCULO

PLACA	MARCA	COLOR
E S S 3 3 5	JAC	BLANCO

### DATOS DEL PROPIETARIO POSEEDOR

NOMBRE: _____	C.C.: _____	DE.: _____
DIRECCIÓN: _____	TEL: _____	

ESTADOS    Bueno  B    Malo  M    Regular  R    Dañado  D    Completo  C    Incompleto  I    Roto  RT

ELEMENTO	CNT	EST	ELEMENTO	CNT	EST	ELEMENTO	CNT	EST
RECIBIÓ A SATISFACCIÓN	0	N/A						
<b>PARTE FRONTAL</b>								
CAPO	1	R	FAROLAS	2	R	COCUYOS	0	N/A
PERSIANA	1	R	PARABRISAS	1	R	PLUMILLAS	2	R
EMBLEMAS	1	R	BOMPER	1	R	EXPLORADORAS	2	R
LIMPIABRISAS	2	R	DIRECCIONALES	0	N/A	BOMPERETAS	0	N/A
PORTAPLACA	1	R	VELAS	0	N/A			
<b>LADO IZQUIERDO</b>								
ANTENA	1	R	GUARDABARROS DELANTERO	1	R	GUARDABARROS TRASERO	1	R
PUERTA DELANTERA	1	R	PUERTA TRASERA	1	R	TAPA GASOLINA	1	R
VIDRIO PUERTA DELANTERA	0	N/A	VIDRIO PUERTA TRASERA	1	R	CHAPA PUERTA DELANTERA	1	R
CHAPA PUERTA TRASERA	1	R	ESPEJO LATERAL	1	R	LLANTAS	2	R
RINES	2	R	DIRECCIONAL	1	R	GUARDAPOLVO	0	N/A
VIGIAS	0	N/A	EMBLEMAS	0	N/A	COPAS	2	R
BURBUJAS	0	N/A	BOCELES	0	N/A			
<b>PARTE POSTERIOR</b>								
STOP	2	R	LUCES DE REVERSA	0	N/A	BOMPER	1	R
PARABRISAS	1	R	PUERTA TRASERA	0	N/A	SPOILER	0	N/A
LLANTA REPUESTO	0	N/A	PUERTA TRASERO Y/O BAUL	1	R	TAPA GASOLINA	0	N/A
BOMPERETAS	1	R	PORTAPLACA	1	R	TERCER STOP	1	R
EMBLEMAS	1	R						
<b>LADO DERECHO</b>								
ANTENA	0	N/A	GUARDABARRO DELANTERO	1	R	GUARDABARRO TRASERO	1	R
PUERTA DELANTERA	1	R	PUERTA TRASERA	1	R	TAPA GASOLINA	0	N/A
VIDRIO PUERTA DELANTERA	1	R	VIDRIO PUERTA TRASERA	1	R	CHAPA PUERTA DELANTERA	1	R
CHAPA PUERTA TRASERA	1	R	ESPEJOS LATERALES	1	R	LLANTAS	2	R
RINES	2	R	DIRECCIONALES	1	R	GUARDAPOLVO	0	N/A
EMBLEMAS	0	N/A	COPAS	2	R	BURBUJAS	0	N/A
BOCELES	0	N/A	VIGIAS	0	N/A			
<b>OTROS</b>								
LUZ INTERIOR	0	N/A	BAJO	0	N/A	CARPA	0	N/A
BAFLEX	0	N/A	TAPETE	0	N/A	TAPIZADA	0	N/A
COJINES ASIENTOS	0	N/A	RELOJ ELECTRICO	0	N/A	ESPEJO RETROVISOR	0	N/A
GUANTERA	0	N/A	CONTROL CALEFACCION	0	N/A	CONTROL AIRE ACONDICIONADO	0	N/A
MANIJAS INTERNAS	0	N/A	SWITH DIRECCIONAL	0	N/A	SWITH PITO	0	N/A
CENICERO	0	N/A	CINTURON DE SEGURIDAD	0	N/A	TAXIMETRO	0	N/A
REGISTRADORA	0	N/A	BOSTER	0	N/A	TORPEDO	0	N/A
CORTINAS	0	N/A	CABECEROS	0	N/A	RADIO	0	N/A
SEGURO CAPO	0	N/A	SEGURO PUERTAS	0	N/A	TABLERO	0	N/A
TIMON	0	N/A	ENCENDEDOR	0	N/A	TACOMETRO	0	N/A
DESCANSABRAZOS	0	N/A	FORROS COJINES	0	N/A	FORRO TECHO	0	N/A
SOON ROOF	0	N/A						

Estado del vehículo

ABOLLADURAS RAYONES FALTAN PARTES OTROS 

OBSERVACIONES: SELLOS GRUA 39740 35981 39745 39665 39746 39752 39751 PUERTAS Y GUARDABAROS Y BOMPER DELANTERO Y TRASERO CON RAYONES INMOVILIZA VERDUGO

CÓDIGO DE INFRACCIÓN \_\_\_\_\_

COMPARENDO \_\_\_\_\_

ACCIDENTE DE TTO  No 

NOMBRE DEL AGENTE DE TRÁNSITO \_\_\_\_\_

PLACA \_\_\_\_\_

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO \_\_\_\_\_

FIRMA DEL PROPIETARIO / USUARIO  
C.C. \_\_\_\_\_FIRMA DEL CONDUCTOR DE LA GRÚA  
C.C. \_\_\_\_\_

SE ADVIERTE QUE POR DETERMINARSE DE ESTA MANERA EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.N.T, NO ES POSIBLE TRASLADAR AL PATIO VEHÍCULOS CUYA INMOVILIZACIÓN PROVENGA DE UNA ORDEN JUDICIAL.  
NOTA: CUALQUIER ADULTERACIÓN DE ESTA INFORMACIÓN IMPLICA LA ANULACIÓN COMPLETA DE ESTE DOCUMENTO Y EXIME DE TODA RESPONSABILIDAD AL OPERADOR.

11344146 BUENAVENTURA ROJ  
PACHON

PERSONA QUE RECIBE EN EL PATIO



# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E92569934-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** gerencia@ejecutrans.com

**Fecha y hora de envío:** 21 de Diciembre de 2022 (16:35 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Diciembre de 2022 (16:35 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330103855 de 21-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

EJECUTRANS SAS con NIT. 830091326 – 6

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10385.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Diciembre de 2022